

**TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrado Sustanciador  
**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Expediente N° 500013110003 2015 00181 02

Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Diana Marcela Torres Silva, Luisa Fernanda Torres Torres y Karen Yoraima Romero Castro contra el auto de fecha 28 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio -Meta, dentro de la sucesión del causante Luis Pastor Torres Daza.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la providencia señalada, el *a quo* denegó la solicitud de suspensión de la partición elevada por las herederas Diana Marcela Torres Silva y Luisa Fernanda Torres Torres, así como por Karen Yoraima Romero Castro, presunta heredera abintestato del causante Luis Pastor Torres Daza, tras estimar que el sucesorio no se halla en la etapa procesal correspondiente.

2. Inconforme con dicha decisión, las peticionarias propusieron la alzada bajo el argumento de que la petición señalada puede proponerse desde el momento de la apertura del proceso hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, y que resulta factible su decreto en cualquier etapa, caso en el cual, al momento de partir la herencia se detendrá

su ejecución hasta tanto se definan las controversias establecidas en los artículos 1387 y 1388 del código civil<sup>1</sup>.

## CONSIDERACIONES

1. Al decir del artículo 516 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación...”* (Subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, el artículo 1387 del Código Civil preceptúa que antes de ejecutarse la partición de la herencia, *“se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”*. Es decir, la finalidad del legislador es clara en determinar que antes de distribuir la masa hereditaria, resulta menester que se decidan las controversias que influyan en los derechos sucesorales, o que afecten los reconocidos a los asignatarios.

2. Para este evento, la solicitud de suspensión de la partición se presentó cuando el proceso estaba presto a entrar en la facción de los inventarios y avalúos de la masa relicta<sup>3</sup>, y emanó de un tercero que aduce ser asignatario del *de cuius*, cuyo reconocimiento pende de la decisión que haya de emitirse en el proceso de filiación promovido con ese fin.

Luego, ese solo referente deja entrever cómo esa petición es prematura, pues aún el juicio sucesorio no se halla en el escaño procesal que se busca suspender, es decir, en la etapa de la partición de la herencia, tanto así que ni siquiera se ha realizado la diligencia de inventarios y avalúos que sirve de antesala a ese acto de distribución del acervo hereditario, circunstancia que frustra, por ahora, el buen suceso de la rogada suspensión, sin perjuicio de

---

<sup>1</sup> Folio 94 Cuaderno 5.

<sup>2</sup> Norma aplicable al caso por disposición del numeral 6º, del artículo 625 ibídem.

<sup>3</sup> Folio 21 Cuaderno 5.

que ésta sea planteada en el momento procesal oportuno, esto es, después de aprobados los inventarios y avalúos, y hasta antes de que cobre firmeza la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación del acervo hereditario.

Pues bien: la Sala no desconoce el interés de Karen Yoraima Romero Castro, quien entabló una acción de impugnación e investigación de paternidad ante el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, Meta, con miras a demostrar su parentesco con el causante Luis Pastor Torres Daza, trámite al cual acumuló una petición de herencia según se establece al examinar la documental arrimada (fls.26-89, cdno 5), cuestión que cobra capital importancia, pues de salir avante esas pretensiones la litigante tendría derecho a reclamar una parte de la herencia objeto de liquidación en este certamen judicial. Empero, también es cierto que esta actuación judicial no se halla en la fase procesal que se busca suspender, cuestión que por sí y ante sí conspira contra el buen suceso de la petición que, desde esa perspectiva, es algo temprana.

3. Por lo anterior, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas a la parte apelante, fijando como agencias en derecho la suma de \$800.000, cuya liquidación habrá de ser oportunamente efectuada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, **CONFIRMA** el auto del 28 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, dentro del asunto al exordio mencionado, por lo expuesto en precedencia. Costas a cargo de la parte apelante, liquídense conforme se indicó en la parte motiva.

Vuelva el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado